

RELACION DE DECRETOS PRESENTADOS PARA LA FIRMA DE
S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

=====

SANTIAGO, 06.04.90

DECRETO N ^o	FECHA	M A T E R I A
127	06.ABR.90	FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEGISLACION SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

MINUTA DECRETO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Luego de la revision del Texto Refundido sobre Propiedad Industrial se han efectuado las siguientes modificaciones:

1. Se elimino el articulo que permitia la importacion, por parte de terceros, de productos patentados en Chile. Este articulo constituia una salvaguardia adicional para evitar alzas abusivas en los precios de productos patentados, especialmente medicamentos. Sin embargo, se consideraron las siguientes razones para su eliminacion:
 - a) la importacion paralela reduce significativamente los incentivos para que empresas extranjeras patenten en Chile;
 - b) la importacion paralela atenta contra los derechos de propiedad intelectual que la ley se propone establecer;
 - c) existen dentro del decreto otras salvaguardias para evitar abusos en los precios de productos patentados, y
 - d) dada la fuerte oposicion de las empresas farmaceuticas internacionales a dicho articulo; su eliminacion sirve como instrumento de negociacion para el logro de otras modificaciones que contribuyen mas al interes nacional.
2. Se elimino totalmente la retroactividad que estaba considerada en el articulo transitorio de la ley. En la ley original eran patentables los farmacos que habian solicitado una patente en cualquier pais desde el 31 de diciembre de 1984. En el decreto definitivo son patentables solo los farmacos que hayan presentado solicitud de patentes en el pais de origen con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley.

Este es la principal ganancia que se obtiene en la actual version del decreto, y que constituyo la principal critica al decreto preparado por el Gobierno anterior.
3. Se incorporaron una serie de normas de menor importancia respecto del regimen de patentes, pero de gran significacion para lograr una administracion eficiente del sistema.

DFL 127 / 6 / Abril - 90

TITULO I

NORMAS COMUNES

ARTICULO 1° : Las materias relativas a la concesión de los títulos de protección de la propiedad industrial, su administración y las normas aplicables a los privilegios industriales, que comprenden las patentes de invención, las marcas comerciales, los modelos de utilidad y los diseños industriales, están reguladas por esta ley.

ARTICULO 2° : Cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, podrá gozar de los derechos de la propiedad industrial que garantiza la Constitución Política, debiendo obtener previamente el título de protección correspondiente de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Las personas naturales o jurídicas residentes en el extranjero deberán, para los efectos de esta ley, designar un apoderado o representante en Chile.

ARTICULO 3° : La tramitación de las solicitudes, el otorgamiento de los títulos y demás servicios relativos a la propiedad industrial competen al Departamento de Propiedad Industrial, en adelante el Departamento, que depende del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Las solicitudes podrán presentarse personalmente o por apoderado.

ARTICULO 4° : Aceptada a tramitación una solicitud, será obligatoria la publicación de un extracto de ésta en el Diario Oficial, en la forma que determine el reglamento.

ARTICULO 5° : Cualquier interesado podrá formular ante el Departamento oposición a la solicitud, dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de la publicación del extracto a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 6° : Dentro de los cinco días siguientes contados desde el vencimiento del plazo a que se refiere el artículo anterior, si no se ha formulado oposición, el Jefe del Departamento podrá ordenar la práctica de un informe pericial previo respecto de aquellas solicitudes que, a su juicio, así lo ameriten, a objeto de verificar si se cumplen las exigencias establecidas en los artículos 35 y 62 de esta ley según corresponda.

Este informe será obligatorio cuando se trate de solicitudes de patente de productos o procedimientos relacionados con las actividades que se consideren esenciales para el desarrollo del país. Tales actividades

serán determinadas cada cinco años, mediante decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

ARTICULO 7° : En los procedimientos relativos a las patentes de invención, las marcas comerciales, modelos de utilidad y diseños industriales se dará al solicitante traslado de la oposición por el plazo de 30 días para que haga valer sus derechos.

ARTICULO 8° : Si hubiere controversia sobre hechos sustanciales y pertinentes, se recibirá la causa a prueba por el término de 30 días.

ARTICULO 9° : No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, cuando en los procedimientos relativos a patentes de invención, modelos de utilidad y diseños industriales, se requiera informe pericial, podrá rendirse fuera del término probatorio, en la forma dispuesta en el artículo siguiente.

ARTICULO 10° : En caso de haberse requerido informe pericial, éste deberá evacuarse dentro del plazo de 120 días, contado desde la aceptación del cargo. El informe será puesto en conocimiento de los interesados quienes dispondrán de 20 días contados desde la notificación para hacer las observaciones que estimen convenientes. Se podrá ampliar este plazo por una sola vez, a solicitud del interesado, hasta por otros 20 días.

ARTICULO 11° : En los casos de juicios de oposición, los costos de peritaje serán de cargo del solicitante del privilegio y en los casos de juicios de nulidad, los costos serán de cargo del solicitante de nulidad, sin perjuicio de lo que pueda resolverse en el fallo del Jefe del Departamento, el cual tendrá mérito ejecutivo para efectuar el cobro que proceda.

ARTICULO 12° : Los plazos de días establecidos en esta ley son fatales y de días hábiles, teniéndose para estos efectos como inhábil el día sábado.

ARTICULO 13° : En estos procedimientos las partes podrán hacer uso de los medios de prueba comprendidos en el Código de Procedimiento Civil, con exclusión de la testimonial.

ARTICULO 14° : Las notificaciones se practicarán por carta certificada para los particulares y un estado diario para los procuradores y por su inclusión en un estado, el que para estos efectos, se deberá confeccionar en la forma que disponga el reglamento.

ARTICULO 15° : El Jefe de Departamento dispondrá de un plazo de 30 días para dictar sentencia, contado desde la

resolución que deja la causa en estado de fallo. La sentencia deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 170 del Código del Procedimiento Civil.

ARTICULO 16° : Los derechos de propiedad industrial son transmisibles por causa de muerte y podrán ser objeto de toda clase de actos jurídicos, los que deberán constar por escritura pública, debiendo anotarse al margen del registro respectivo.

No obstante, tratándose de transferencias de meras solicitudes de inscripción de privilegios industriales, bastará un instrumento privado suscrito ante Notario y no será necesaria su anotación posterior.

ARTICULO 17° : Los poderes relativos a la propiedad industrial podrán otorgarse por escritura pública o por instrumento privado firmado ante notario o ante un oficial del Registro Civil competente, en aquellas comunas que no sean asiento de notario. Los mandatos provenientes del extranjero podrán otorgarse ante el Cónsul de Chile.

ARTICULO 18° : Los delitos establecidos en la presente ley son de acción pública y se sustanciarán de acuerdo con las normas del juicio ordinario sobre el crimen o simple delito.

En estos procesos la prueba se apreciará en conciencia y deberá ser oído el Departamento antes de dictar sentencia.

ARTICULO 19° : Los reclamos a que dieren lugar las resoluciones que dicte el Departamento en asuntos relacionados con esta ley, serán resueltos en segunda instancia por una Junta Arbitral formada por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado o su representante, por un delegado nombrado por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y por otro que designará el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.

Hará también las veces de Secretario de la Junta un funcionario del Departamento designada para tal efecto.

Esta Junta estudiará en cada caso los antecedentes y decidirá confirmando o revocando la resolución reclamada.

Este fallo se tendrá como definitivo y se comunicará al Departamento para su cumplimiento.

Los gastos periciales u otros de carácter extraordinario que se requieren para el estudio de los casos pertinentes a la Junta Arbitral serán cuenta del reclamante.

ARTICULO 20° : En los contratos de trabajo en que la naturaleza de los servicios sea el cumplimiento de una actividad inventiva o creativa, se entienden cedidos al

empleador los inventos o creaciones producidas por el empleado, salvo expresa estipulación en contrario.

ARTICULO 21° : La concesión de patentes de invención, modelos de utilidad y de modelos industriales estará sujeta al pago de un derecho equivalente a una Unidad Tributaria Mensual por cada cinco años de concesión de privilegio.

Las patentes precaucionales estarán afectas al pago de un derecho equivalente a media Unidad Tributaria Mensual.

La inscripción de marcas comerciales estará afecta al pago de un derecho equivalente a dos Unidades Tributarias Mensuales, debiendo pagarse el equivalente a media Unidad Tributaria Mensual al presentarse la solicitud, sin lo cual no se le dará trámite. Aceptada la solicitud se completará el pago del derecho y, si es rechazada, la cantidad pagada quedará a beneficio fiscal.

La renovación de registros de marcas estará sujeta al pago del doble del derecho contemplado en el inciso precedente.

La inscripción de las transferencias de dominio, licencias de uso, prendas, y cualquier otro tipo de gravámenes que puedan afectar a una patente de invención, modelo de utilidad, diseño industrial o marca comercial, se efectuará previo pago de un derecho equivalente a media Unidad Tributaria Mensual. Los actos señalados no surtirán efecto legal alguno mientras no se proceda su inscripción en el Departamento de Propiedad Industrial, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Todos los derechos establecidos en este artículo serán beneficio fiscal y se enterarán en el Servicio de Tesorerías, debiendo acreditarse su pago en el Departamento de Propiedad industrial dentro del plazo de 60 días, contado desde la fecha de la resolución que autoriza la inscripción en el registro respectivo, bajo apercibimiento de quedar sin efecto dicha resolución y tenerse por abandonada la solicitud, procediéndose a su archivo.

Los registros de marcas comerciales que distinguen servicios y se encuentran limitados a una o más Provincias, se entenderán extensivos a todo el Territorio Nacional.

Los registros de marcas comerciales efectuados por Provincias para amparar establecimientos comerciales, se entenderá que cubren toda la Región o regiones en que se encuentren comprendidas las Provincias respectivas.

Los titulares de los registros a que se refieren los dos incisos precedentes, que por efectos de este artículo amplien el ámbito territorial de protección de sus marcas, no podrán prestar servicios o instalar establecimientos comerciales amparados por dichas marcas en las mismas

provincias para las cuales se encuentren inscritas marcas iguales o semejantes respecto a servicios o establecimientos del mismo giro, bajo apercibimiento de incurrir en la infracción contemplada en la letra (a) del artículo 31 de esta ley.

TITULO II

DE LAS MARCAS COMERCIALES

ARTICULO 22° : Bajo la denominación de marca comercial se comprende todo signo viable, novedoso y característico que sirva para distinguir productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales.

Podrán también inscribirse las frase de propaganda o publicitarias, siempre que vayan unidas o adscritas a una marca registrada del producto, servicio o establecimiento comercial o industrial para el cual se va a utilizar, debiendo necesariamente la frase de propaganda contener la marca registrada que será objeto de la publicidad.

Si se solicita una marca comercial que contenga vocablos prefijos, sufijos o raíces de uso común o que puedan tener carácter genérico, indicativo o descriptivo, podrá concederse el privilegio, dejándose expresa constancia que se otorga sin protección a los referidos elementos aisladamente considerado.

Asimismo, el registro de marca consistente en una etiqueta, confiere protección al conjunto de ésta y no individualmente a cada uno de los elementos que la conforman.

Si se le asigna por el peticionario un nombre a la etiqueta, la palabra que constituye este nombre también gozará de protección de marca, pero no así el resto de las palabras que pueda contener la etiqueta, de lo cual se dejará constancia en el registro.

Los tres incisos anteriores son también aplicables al caso de renovación de marcas.

ARTICULO 23° : No pueden registrarse como marcas:

a) Las que reproduzcan los escudos, banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales, y de los servicios públicos estatales.

b) Las contrarias al orden público, a lo moral y a las buenas costumbres, comprendidas en éstas los principios de competencia leal y ética mercantil.

c) Las expresiones empleadas para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos y las que no presenten carácter de novedad o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse.

d) Las denominaciones técnicas o científicas respecto del objeto a que se las destina.

e) Las que reproduzcan o imiten signos o punzones oficiales de control y de garantías adoptados por un Estado, sin su autorización; y las que reproduzcan o imiten medallas, diplomas o distinciones otorgadas en exposiciones nacionales o extranjeras, cuya inscripción sea pedida por una persona distinto de quien las obtuvo.

f) Las que presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos, servicios o establecimientos.

g) Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen, en forma de poder confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad, en la misma clase.

h) Las marcas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen, en forma de confundirse con otras registradas en el extranjero para los mismos productos, servicios o establecimientos comerciales y/o industriales, siempre que ellas gocen de fama y notoriedad y sean conocidas en Chile.

Rechazando o anulado el registro por esta causal, el titular extranjero deberá, dentro de 90 días solicitar la inscripción de la marca; si así no lo hiciere, la marca podrá ser solicitada por cualquier persona, teniendo prioridad aquella a quien se le hubiere rechazado la solicitud o anulado el registro.

i) El nombre, el seudónimo, el retrato o la firma de una persona natural cualquiera, salvo consentimiento dado por ella o por su herederos, si hubiere fallecido. Sin embargo, serán susceptibles de registrarse los nombre de personajes históricos cuando hubieren transcurridos, a lo menos, cincuenta años de su muerte.

Esta prohibición es extensiva al nombre o sigla de la personas jurídicas mientras dure su vigencia.

Con todo, las personas naturales no podrán registrar su nombre cuando ello constituya infracción a cualquiera de las tres letras precedentes.

ARTICULO 24° : El registro de Marcas Comerciales se llevará en el Departamento y las solicitudes de inscripción se presentarán ajustándose a las prescripciones y en la forma que establezca el Reglamento.

ARTICULO 25° : Antes de pronunciarse sobre la solicitud de marca, el Departamento deberá practicar una búsqueda o examen preventivo, a fin de determinar si concurre alguna de las causales de irregistrabilidad contempladas en el

artículo 23°.

ARTICULO 26° : Cada marca sólo podrá solicitarse e inscribirse para productos determinados, o bien para una o más clases del Clasificador Internacional. Igualmente, sólo podrán solicitarse e inscribirse para servicios, cuando ellos son específicos y determinados de las distintas clases del Clasificador Internacional. Sin perjuicio de lo anterior, podrán también solicitarse y registrarse marcas para distinguir establecimientos industriales o comerciales, como también podrán solicitarse y registrarse frases de propaganda para aplicarse en publicidad de marcas ya inscritas.

Para los efectos del pago de derechos, la solicitud o inscripción de una marca en cada clase se tendrá como una solicitud o registro distinto.

Los registros de marcas que distinguen productos, servicios y establecimientos industriales tendrán validez para todo el territorio de la República.

Los registros de marcas que protejan establecimientos comerciales servirán sólo para la Región en que estuviere ubicado el establecimiento. Si el interesado quisiere hacer extensiva a otras Regiones la propiedad de la misma marca, lo indicará en su solicitud de registro, debiendo pagar el derecho correspondiente a una solicitud y a una inscripción por cada Región.

ARTICULO 27° : La marca tendrá una duración de diez años contados desde la fecha en que se acredite el pago de los derechos. El titular tendrá el derecho de pedir su renovación por períodos iguales, durante su vigencia o dentro de los 30 días siguientes a la expiración de dicho plazo.

ARTICULO 28° : Toda marca inscrita y que se use en el comercio deberá llevar en forma visible las palabras "Marca Registrada" o las iniciales "M.R." o la letra "R" dentro de un círculo. La omisión de este requisito no afecta la validez de la marca registrada, pero quienes no cumplan con esta disposición no podrán hacer valer las acciones penales a que se refiere esta ley.

ARTICULO 29° : Procede la declaración de nulidad del registro de marcas comerciales por alguna de las siguientes causales:

a) Cuando se ha infringido alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 23 de esta ley.

b) Cuando en la tramitación de la correspondiente solicitud y otorgamiento no se ha cumplido con alguna de las exigencias legales, con perjuicio de terceros.

ARTICULO 30° : La acción de nulidad del registro de una marca prescribe una vez transcurrido el plazo de dos años desde su fecha de registro. El Departamento no le aceptará a tramitación sino tan sólo bastará que se declare de oficio prescrita la acción de nulidad.

ARTICULO 31° : Serán condenados a pagar una multa a beneficio fiscal, de 100 a 500 Unidades Tributarias Mensuales:

a) Los que usaren una marca igual o semejante a otra ya inscrita en la misma clase del Clasificador vigente.

b) Los que defraudaren haciendo uso de una marca registrada.

c) Los que por cualquier medio de publicidad usaren o imitaran una marca registrada en la misma clase del Clasificador vigente.

d) Los que usaren una marca no inscrita caducada o anulada, con las indicaciones correspondientes a una marca registrada.

ARTICULO 32° : Los objetos con marca falsificada, caerán en comiso.

Al que reincidiere dentro de los últimos cinco años en alguno de los delitos contemplados en el artículo anterior, se le aplicará doblada la multa primera y, además, la pena de prisión de 61 días a tres años.

ARTICULO 33° : Cuando una marca no registrada estuviera usándose por dos o más personas a la vez, el que la inscribiere no podrá perseguir la responsabilidad de los que continuaren usándola hasta que hayan transcurrido, a lo menos, 90 días desde la fecha de la inscripción.

TITULO III

DE LAS PATENTES DE INVENCION

ARTICULO 34° : Se entiende por invención toda solución a un problema de la técnica que origine un quehacer industrial. Una invención podrá ser un producto o un procedimiento o estar relacionada con ellos.

Se entiende por patente el derecho exclusivo que concede el Estado para la protección de una invención. Los efectos, obligaciones y limitaciones inherentes a la patente están determinados por esta ley.

ARTICULO 35° : Una invención será patentable cuando sea nueva, tenga nivel inventivo y sea susceptible de aplicación industrial.

ARTICULO 36° : Una invención se considera nueva cuando no existe con anterioridad en el estado de la técnica. El estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido divulgado o hecho accesible al público, en cualquier lugar del mundo, mediante una publicación en forma tangible, una divulgación oral, la venta o comercialización, el uso o cualquier otro medio, antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente en Chile. También quedará comprendido dentro del estado de la técnica el contenido de una solicitud de patente en trámite ante el Departamento cuya fecha de presentación fuese anterior a la de la solicitud que se estuviese examinando.

ARTICULO 37° : En caso que una patente haya sido solicitada previamente en el extranjero, el interesado tendrá un plazo de un año contado desde la fecha de su presentación en el país de origen para presentar la solicitud que se estuviese examinando.

Vencido este plazo, la invención se considerará de dominio público y no será patentable.

ARTICULO 38° : Se considera que una invención tiene nivel inventivo, si, para una persona normalmente versada en la materia técnica correspondiente, ella no resulta obvia ni se habría derivado de manera evidente del estado de la técnica.

ARTICULO 39° : Se considera que una invención es susceptible de aplicación industrial cuando su objeto pueda ser producido o utilizado en cualquier tipo de industria. Para estos efectos, la expresión industria se entenderá en su más amplio sentido, abarcando a la industria en particular, la artesanía, la agricultura, la silvicultura, la caza y la pesca siempre y cuando sean

efectuadas a nivel profesional. No es "industrial" la actividad que una persona ejerce a título puramente privado para sus propias necesidades o las de su familia.

ARTICULO 40° : No se considera invención y quedan excluidos de la protección por patente:

a) Los descubrimientos, las teorías científicas y los métodos matemáticos;

b) Las variedades vegetales y las razas animales;

c) Los sistemas, métodos, principios o planes económicos, financieros, comerciales, de simple verificación y fiscalización; y los referidos a las actividades puramente mentales o intelectuales o a materias de juego;

d) Las modalidades de trabajo y secretos de fabricación;

e) Los métodos de tratamiento quirúrgico o terapéutico del cuerpo humano o animal, así como un método de diagnóstico aplicados al cuerpo humano o animal; esta disposición no se aplicará a los productos destinados a poner en práctica uno de estos métodos;

f) El nuevo uso de artículos, objetos o elementos conocidos y empleados en determinados fines y el cambio de forma, dimensiones, proporciones y materias del objeto solicitado a no ser que modifiquen esencialmente las cualidades de aquel o con su utilización se resolviera un problema técnico que antes no tenía solución equivalente.

ARTICULO 41° : No son patentables los inventos contrarios a la ley; al orden público, a la seguridad del Estado; a la moral y buenas costumbres, y todos aquellos presentados por quien no es su legítimo dueño.

ARTICULO 42° : Las patentes de invención se consideran por un período no renovable por 15 años contado desde la fecha de la solicitud. Este plazo podrá extenderse adicionalmente, por el período de tramitación de la solicitud, con un tope máximo de un año.

Las patentes que se soliciten en Chile para inventos ya patentados o cuya solicitud se encuentren en trámite en el extranjero, sólo se otorgarán por el tiempo que aún falte para expirar el derecho en el país en que se obtuvo o solicitó la patente sin exceder el plazo señalado en el inciso anterior.

ARTICULO 43° : Se entiende por mejoras las modificaciones introducidas a una invención ya conocida, siempre que represente novedad y ventajas notorias sobre la invención primitiva.

ARTICULO 44° : Las patentes de invención respecto de

mejoras sobre inventos ya presentados en el país y siempre que ésta esté vigente deberán ser solicitadas por sus autores y se sujetarán a las disposiciones siguientes:

a) Si el que ha realizado la mejora es el propio dueño del invento de origen se le concederá la patente por el tiempo que falte para completar el plazo de la patente primitiva.

b) Si quien ha realizado una mejora, es un tercero y aún se haya vigente el plazo de concesión de la patente en que inciden las mejoras, podrá concederse la patente sólo si el inventor primitivo autoriza previamente al segundo inventor para utilizar la idea original conjuntamente con las innovaciones de que se trate. Podrá concederse la patente para ambos inventores en conjunto o tan sólo para uno de ellos, de cuyo convenio se dejará constancia en documento que se agregará al expediente respectivo.

c) En caso de no existir acuerdo, el autor de la mejora podrá solicitar patente de invención sobre ésta, pero su dueño no podrá aprovecharla sino cuando el invento de origen quede entregado al uso público.

Cuando ocurra esta circunstancia, el plazo de concesión de la patente complementaria lo resolverá el Jefe del Departamento.

Para ello el inventor deberá manifestar tal intención al Departamento, en el plazo de 90 días, contado desde la fecha de la solicitud original.

ARTICULO 45° : Cualquier inventor domiciliado en el país que tenga una invención en estudio y que necesite practicar experiencias o hacer construir algún mecanismo o aparato que lo obligue hacer público su idea podrá amparar transitoriamente sus derechos contra posibles usurpaciones pidiendo, al efecto, un certificado de protección o patente precaucional que el Departamento le otorgará por el término de un año previo pago del derecho respectivo.

La posesión de este certificado da a su dueño derecho legal preferente sobre cualquier otra persona que durante el año de protección pretenda solicitar privilegio sobre la misma materia. En todo caso el plazo de duración de la patente definitiva se contará desde la solicitud de patente precaucional.

Si el poseedor de una patente precaucional dejare transcurrir el año sin solicitar la patente definitiva el invento pasará a ser de uso común.

ARTICULO 46° : Ingresada la solicitud al Departamento se practicará un examen preliminar, en el cual se verificará que se acompañen los antecedentes necesarios, entre los

cuales deberán considerarse, a lo menos, los siguientes:

- Un resumen del invento
- Una memoria explicativa del invento
- Pliego de reivindicaciones
- Dibujos del invento, cuando procediere

Cuando del examen de las reivindicaciones de la patente solicitada se dedujera que corresponde a un modelo de utilidad o a un diseño industrial, será analizada y tratada como tal, conservando la prioridad adquirida.

ARTICULO 47° : La declaración de novedad, propiedad y utilidad corresponden al interesado, que las hará bajo su responsabilidad.

La concesión de una patente no significa que el Estado garantice la necesidad y exactitud de las manifestaciones que se hagan por el peticionario en la solicitud y en la memoria explicativa.

ARTICULO 48° : Si los antecedentes que se han acompañado no son completos, podrá subsanarse la falta dentro de 15 días de notificada la resolución de observaciones en este caso, valdrá como fecha la de la solicitud inicial. En caso contrario se tendrá por no presentada y se considerará como fecha de la solicitud aquella de la corrección o nueva presentación.

ARTICULO 49° : Los peticionarios de patentes ya solicitadas en el extranjero deberán presentar el resultado de la búsqueda y examen practicado por la oficina extranjera, en el caso en que se hubieren evacuado, haya o no devenido en la concesión de la patente.

ARTICULO 50° : La totalidad de los antecedentes de la patente solicitada se mantendrán en el Departamento a disposición del público, después de la publicación.

ARTICULO 51° : Si no se realizara informe pericial transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 6° o no hubiere juicio de oposición, previo pago de los derechos correspondientes se deberá conceder la patente al solicitante y emitir el respectivo certificado que otorgará protección a contar de la fecha en que se presentó la solicitud.

ARTICULO 52° : El dueño de una patente de invención gozará de exclusividad, a partir de la fecha de solicitud, para producir, vender o comerciar en cualquier forma el producto u objeto del invento y, en general, realizar cualquier otro tipo de explotación del mismo.

Este privilegio se extenderá a todo el territorio de la República hasta el día en que expire el plazo de concesión

de la patente.

ARTICULO 53° : La importación y comercialización de un producto protegido, por parte de un tercero no atentará contra los derechos que confiere una patente a su titular cuando en el país de origen del producto su legislación lo proteja.

Se entenderá que un producto se encuentra protegido cuando la actividad y el país al que pertenece estén incluidos en un decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que deberá además ser suscrito por el Ministro de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 54° : Procede la declaración de nulidad de una patente de invención por alguna de las causales siguientes:

- a) Cuando quien haya obtenido la patente no es el inventor ni su cesionario.
- b) Cuando la concesión se ha usado en informes periciales errados o manifiestamente deficientes.
- c) Cuando el privilegio se ha concedido contraviniendo las normas sobre patentabilidad y sus requisitos, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley.

ARTICULO 55° : Sólo se podrán otorgar licencias no voluntarias en el caso en que el titular de la patente incurra en abuso monopólico según la Comisión Resolutiva del decreto ley 211, de 1973, que será el organismo encargado de determinar la existencia de la situación denunciada y fallar en consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 17° y 18° del decreto ley 211, de 1973.

La sentencia de la Comisión deberá calificar, a lo menos, los siguientes aspectos:

- La existencia de una situación de abuso monopólico que amerita el otorgamiento de licencias no voluntarias.
- En el caso de que el pronunciamiento sea positivo, el monto de la compensación que deberá pagar anualmente quien utilice este procedimiento, al titular de la patente.

Este monto deberá calcularse como porcentaje sobre las ventas del producto que sea objeto de una licencia no voluntaria, que no podrá ser inferior a 5% ni superior a 20%.

Para todos los efectos de los análisis de los estados financieros y contables se aplicarán las normas de la Superintendencia de Valores y Seguros para las sociedades anónimas abiertas.

Una vez declarada la obligatoriedad de otorgar licencias no voluntarias cualquier persona podrá acceder a ellas, con observancia de lo señalado precedentemente.

ARTICULO 56° : Declárase de utilidad pública y autorizase la expropiación de las patentes de invención que afecten las garantías constitucionales contenidas en los números 8 y 9 del artículo 19 de la Constitución Política.

Facúltase al Ministerio de Economía, Fomento Y reconstrucción para realizar las expropiaciones correspondientes.

Expropiada la patente, su titular será el Fisco, quien otorgará licencias gratuitas a todo el que lo solicite.

ARTICULO 57° : El que defraudare a otro usando un objeto no patentado, utilizando en dichos objetos las indicaciones correspondientes a una patente de invención, o se valiere de otro engaño semejante, será castigado con presidio o reclusión menores en sus grados mínimo a medio y multa de 100 a 500 unidades tributarias mensuales.

ARTICULO 58° : Las penas del artículo anterior se aplicarán también:

a) A los que en perjuicio de otros fabricaren, comercializaren o importaren con fines de venta, un invento patentado, salvo lo señalado en el artículo 53.

b) A los que defraudaren haciendo uso de un procedimiento patentado.

c) A los que cometieren defraudación imitando una invención patentada.

Los objetos ilegalmente producidos o comercializados caerán en comiso.

ARTICULO 59° : Todo objeto patentado deberá llevar la indicación del número de la patente ya sea en el producto mismo o en el envase y debe anteponerse las iniciales "P.I.".

Solamente se exceptúan de esta obligación los procedimientos, en los cuales por su naturaleza no es posible aplicar esta exigencia.

La omisión de este requisito no afecta la validez de la patente, pero quienes no cumplan con esta disposición no podrán ejercer las acciones penales a que se refiere esta ley.

Cuando existan solicitudes en trámite se deberá indicar dicha situación, en el caso que se fabrique, comercializen o importen con fines comerciales los productos a los que afecte dicha solicitud.

TITULO IV

DE LOS MODELOS DE UTILIDAD

ARTICULO 60° : Se considerarán como modelos de utilidad los instrumentos, aparatos, herramientas, dispositivos y objetos o partes de los mismos, en los que la forma sea reivindicable, tanto en su aspecto externo como en su funcionamiento, y siempre que ésta produzca una utilidad, esto es, que aporte a la función a que son destinados un beneficio, ventaja o efecto técnico que antes no tenía.

Los modelos de utilidad se protegerán mediante la concesión de patentes.

ARTICULO 61° : Las disposiciones del Título III relativas a las patentes de invención son aplicables, en cuanto corresponda, a las patentes de modelo de utilidad, sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en el presente título.

ARTICULO 62° : Un modelo de utilidad será patentable cuando sea nuevo susceptible de aplicación industrial.

No se concederá una patente cuando el modelo de utilidad solamente presente diferencias menores o secundarias que no aporten ninguna característica utilitaria discernible con respecto a invenciones a modelos de utilidad anteriores.

La solicitud de patente de modelo de utilidad sólo podrá referirse a un objeto individual, sin perjuicio de que puedan reivindicarse varios elementos o aspectos de dicho objeto en la misma solicitud.

ARTICULO 63° : Las patentes de modelo de utilidad se concederán por un periodo no renovable de 15 años, contado desde la fecha de la solicitud.

ARTICULO 64° : Ingresada la solicitud al Departamento se practicará un examen preliminar, en el cual se verificará que se acompañen los antecedentes necesarios, entre los cuales deberán considerarse, a lo menos, los siguientes:

- Un resumen del modelo de utilidad
- Una memoria explicativa del modelo de utilidad
- Pliego de reivindicaciones
- Dibujos del modelo de utilidad, cuando procediere.

ARTICULO 65° : Todo modelo de utilidad deberá llevar en forma visible la expresión "Modelo de utilidad" o las iniciales "M.U.", y el número del privilegio. La omisión de este requisito no afecta la validez del modelo de utilidad, pero priva a su titular de la facultad de hacer valer las acciones penales establecidas en esta ley.

ARTICULO 66° : La declaración de nulidad de las patentes de modelo de utilidad procede por las mismas causales señaladas en el artículo 54°.

ARTICULO 67° : El que defraudare a otro usando un objeto no patentado, utilizando en dichos objetos las indicaciones correspondientes a una patente de modelo de utilidad, o se valiere de otro engaño semejante, será castigado con presidio o reclusión menores en sus grados mínimo a medio y multa de 100 a 500 unidades tributarias mensuales.

ARTICULO 68° : Las penas del artículo anterior se aplicarán también:

a) A los que en perjuicio de otros fabricaren, comercializaren o importaren con fines de venta, un modelo de utilidad patentado, salvo lo señalado en el artículo 53°.

b) A los que cometieren defraudación imitando un modelo de utilidad patentado .

Los objetos ilegalmente producidos o comercializados caerán en comiso.

TITULO V

DE LOS DISEÑOS INDUSTRIALES

ARTICULO 69° : Bajo la denominación de Diseño Industrial se comprende toda forma tridimensional asociada o no con colores, y cualquier artículo industrial o artesanal que sirva de patrón para la fabricación de otras unidades y que se distinga de sus similares, sea por su forma, configuración geométrica, ornamentación o una combinación de éstas, siempre que dichas características le den una apariencia especial perceptible por medio de la vista, de tal manera que resulte una forma nueva.

Los envases quedan comprendidos en los artículos que pueden protegerse como diseños industriales, siempre que reúnan las condiciones de novedad y originalidad antes señaladas.

No podrá protegerse como diseños industriales los productos de indumentaria de cualquier naturaleza.

ARTICULO 70° : Las disposiciones del Título III relativas a las patentes de invención son aplicables, en cuanto corresponda, a los diseños industriales, sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en el presente Título.

ARTICULO 71° : Solamente podrán registrarse como modelos industriales los productos que no hayan sido vendidos o entregados al comercio o conocidos con más de un año de anterioridad a la fecha en que se solicite la inscripción.

ARTICULO 72° : Toda petición de privilegio de Diseño Industrial deberá hacerse mediante la presentación de los siguientes documentos:

- 1.- Solicitud.
- 2.- Memoria explicativa
- 3.- Dibujos
- 4.- Prototipo o maqueta.

ARTICULO 73° : El privilegio de un diseño industrial se otorgará por un periodo no renovable de 10 años, contado desde la fecha de su solicitud.

ARTICULO 74° : Todo diseño industrial deberá llevar en forma visible la expresión "Diseño Industrial" o las iniciales "D.I." y el número de privilegio. La omisión de este requisito no afecta la validez del diseño industrial, pero priva a su titular de la facultad de hacer valer las acciones penales establecidas en el artículo 54°.

ARTICULO 76° : Serán sancionadas con multa a beneficio fiscal no inferior a 100 ni superior a 500 unidades tributarias mensuales, quienes con el propósito de

defraudar al titular:

a) Fabricaren , comercializaren o importaren con fines comerciales, un diseño industrial registrado.

b) Maliciosamente imitaren un diseño industrial.

La reincidencia será sancionada con el doble de la multa anterior.

Los productos comercializados o producidos ilegalmente caerán en comiso.

MEMO

DE : CARLOS OMINAMI
A : Presidente Electo
FECHA : 30 de enero de 1990.

Conforme a lo que Ud. me solicitó, le adjunto la nota preparada por el señor Andrés Couve, Subsecretario de Pesca, relativa a la necesidad de modificar la ley recientemente aprobada.

Santiago, 29 de enero de 1990

Exmo. Sr. Presidente Electo
Don Patricio Aylwin Azócar
Presente

REF. Ley de Pesca

Exmo. Sr. Presidente:

Como es de su conocimiento la actual Ley de Pesca aprobada el día 22 y publicada el día 23 de Diciembre de 1989 ha concitado un rechazo mayoritario de los agentes activos del sector así como también de la ciudadanía y opinión pública en general.

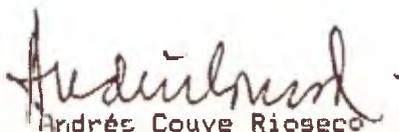
Dicho rechazo se basa fundamentalmente en que la Ley establece un sistema rígido de acceder a la explotación de los recursos pesqueros lo que traería insospechadas consecuencias en su aplicación y actualmente provoca incertidumbre entre los distintos agentes del sector quienes no fueron considerados en las fases de elaboración de la mencionada Ley.

Aparte de los aspectos constitucionales, los que han sido seriamente impugnados por destacados constitucionaristas, la Ley que entraría en vigencia el 19 de Abril de 1990, sería inaplicable ya que los organismos públicos sectoriales no están en condiciones de administrarla por la complejidad de ella y por la falta de recursos materiales y humanos que se requerirían, los que no están disponibles.

A esta dificultad hay que agregar la complejidad adicional de aplicar los artículos transitorios, algunos de los cuales ya están en vigencia, y que de permanecer entrarían la acción del Estado en materias pesqueras al extremo de provocar serios problemas para mantener al sector en crecimiento.

En la actualidad nos encontramos analizando el texto de la Ley en reuniones de trabajo con los distintos sectores de los cuales estamos recibiendo sus observaciones. Igual cosa haremos posteriormente con los grupos de Parlamentarios a fin de presentarles las mejores alternativas que consideramos viables para legislar sin lesionar los intereses sectoriales y nacionales.

Esperando los criterios expresados en la presente sean compartidos por Ud., le saluda muy atentamente.


Andrés Couve Rioseco